

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolución de muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.

Pesada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carre-

ras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe. Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de 1:10.000, y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

- 1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.
- 2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.
- 3.º La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.
- 4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 5.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y apli-

car las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1856 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los trasportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los in-

divididos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los trasportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la vía con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los trasportes de materiales de construcción con destino a las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construcción de obras públicas que se verifiquen por administración, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exención, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conducción se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 525 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exención del art. 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los trasportes de materiales de construcción con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 5 de Junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificación del Ingeniero Jefe de la división respectiva que acredite la certeza del hecho con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven cla-

vos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se niegan á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso correspondiera.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fracción incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudación exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolución por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de más ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolución y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas demás ó incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esta por administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de dos perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna población y la estación de un ferro-carril, embarcadero de canal ó río, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico

proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él ántes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les corresponda con arreglo á arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los cumplidos de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algún transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los guardias civiles ó piquetes camineros para que procediendo á su detención se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el artículo 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontezgos y barcales se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudación del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administración; para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposición alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposición particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el día que se señaló al comunicarse la adjudicación.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día an-

terior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo ántes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el día que se le designe, y así lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.º Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservación de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiere edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciere en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mensualidades iguales y en los diez primeros días de haber vencido, y si uno no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenir abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacer en su cuenta corriente de pro ó plata, admitiéndose en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se estableciere en lo sucesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recar-

gos establecidos por la presente instrucción. También será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administración dicte con motivo de la aclaración ó interpretación de las disposiciones relativas á la aplicación del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la vía contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situación del portazgo por interceptación del camino, para la seguridad de la recaudación ó por otra causa cualquiera, la Administración podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteración parcial en los aranceles que rijan hasta su terminación; pero si por una disposición general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuación del arriendo ó su rescisión.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulación, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupción, prorogándose por un tiempo igual la duración del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescisión. No tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avería extraordinaria atraxese la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la in-experiencia ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por averías, será repuesta por la Administración, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.º En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en tanto su duración, sin derecho por parte del arrendatario á indemnización alguna, si no es por culpa ó descuido del arrendatario.

13.º Por ningún pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reducción en el precio del arriendo, y no tendrá derecho á la rescisión del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnización alguna.

14.º El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que se funde.

15.º Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificación del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparación le corresponde, según la valuación hecha por el mismo Ingeniero.

16.º Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Dirección general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instrucción para evitar todo motivo de duda en la exacción del impuesto.

17.º No podrán formar instancias para llevar á efecto la exacción de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.º Sin que recaiga orden de la Dirección general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Dirección.

19.º No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

20.º Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Dirección de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.º Después de adjudicado, no podrá verificarse la cesión sin obtener antes la autorización del Gobierno.

22.º El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

Siendo necesario reparar el puente sobre el río inmediato á Villalumbroso, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.608 rs. 66 céntimos, he dispuesto se celebre subasta pública el día 15 del corriente á las 12 de su mañana, en este Gobierno de provincia y en el mismo día y hora en la secretaría del Ayuntamiento de Villalumbroso, hallándose los pliegos de condiciones en ambos puntos, y los planos en esta oficina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Palencia 4 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE MONTES.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de 15 de Diciembre anterior, número 149, 4.ª plana, se halla inserto un edicto del Ingeniero de montes de esta provincia anunciando para el 12 del corriente una subasta en Guardo de 170 robles y 110 pinos, y estando equivocados los nombres de los sitios donde debe hacerse la corta, se anuncia al público oportunamente que de Corco, se extraerán 150 robles y 40 de Valdeotillo, y del Pinar 110 pinos; así como que la subasta es doble y simultánea en Guardo y en la Sección de Fomento de esta provincia.—Palencia 4 de Enero de 1862.—Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 6.

Estadística.

A fin de que las noticias sobre el movimiento de población correspondientes al último año de 1861, llenen el objeto apetecido por la Junta general de Estadística; he dispuesto que los Sres. Alcaldes las reunan en la forma establecida en el adjunto modelo, observando para cubrirlo las prevenciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, los Alcaldes reclamarán sin pérdida de tiempo á los Señores curas párrocos, ecónomos, vicarios de monjas, capellanes de los hospitales y casas de beneficencia los datos necesarios para formar los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en todo el año pasado de 1861.

2.º En las casillas de parroquias figurarán los nombres de los santos patronos de las mismas, no omitiendo los de las privilegiadas ó exentas, y de los pueblos anejos, sin especificar cuales sean estos, por que el estado lo forma y remite la cabeza del distrito municipal.

3.º Los datos de las defunciones ocurridas en los conventos, hospitales civiles y militares, casas de maternidad, hospicios, asilos y demás establecimientos benéficos, aparecerán englobados en la respectiva parroquia donde pertenezcan.

4.º Los totales ya parciales ya generales que arrojen los bautismos, matrimonios y defunciones vendrán

arreglados al adjunto modelo, de manera que las sumas se hagan de arriba abajo y de izquierda á derecha, con objeto de que aquellas sean exactamente iguales.

5.º Las cifras numéricas que han de distribuirse en la casilla de defunciones por edades, y los totales parciales y generales que la misma comprende, figurarán igualmente distribuidas en la casilla por condiciones sociales y sexos, puesto que los difuntos fueron solteros ó solteras, casados ó casadas, viudos ó viudas.

Sin embargo, debo advertir á los Alcaldes que al llenar el encasillado por condiciones sociales y sexos pondrán á los eclesiásticos ó religiosas muertas, en las casillas de solteros ó viudos, porque no pudieron menos de pertenecer á una de dichas condiciones.

6.º Hecho el resumen se especificará por medio de una nota qué número de niños han nacido muertos, y cuantos naciendo vivos han fallecido antes de ser bautizados.

A continuación de la nota los Alcaldes informarán, oyendo á los facultativos de la localidad, en cuanto á las causas que hayan influido en la disminución ó aumento de los nacidos y difuntos; y á los párrocos respecto de los mismos fenómenos referentes á los matrimonios.

7.º Los estados á que se refiere la presente circular, estarán en poder de mi autoridad para el día 20 del actual, advirtiéndole á los Alcaldes que desde este año no están obligados á remitir los estados trimestrales relativos al movimiento de población, sin perjuicio de llevar el registro civil que les está prevenido.

Con las anteriores disposiciones, espero que los datos que se piden á los Alcaldes sobre los bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en el año pasado de 1861, serán exactos y verídicos porque no cuesta gran trabajo el tomarlos de los libros parroquiales.

Por lo tanto, castigaré severamente al que despreciando dicho antecedente confeccione el resumen sin conciencia de la importancia de este servicio estando dispuesto á depurar la verdad por medio de las visitas de inspección, con objeto de conocer la manera que tiene la población de esta provincia de reproducirse, crecer, desarrollarse y extinguirse.

Palencia 2 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

RESUMEN numérico de los Bautismos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en el año de 1862.

BAUTISMOS.

MATRIMONIOS.

PARROQUIAS.	HIJOS						TOTAL de ambas clases:
	DE LEGITIMO MATRIMONIO.			FUERA DE MATRIMONIO.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
TOTALES.							

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
TOTALES.					

DEFUNCIONES POR EDADES.

PARROQUIAS.	De menos de 1 año.	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 90.	De 92.	De 95.	De 97.	De 98.	De 99.	De 100 años en adelante.	TOTAL	
TOTALES.																												

POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS DE LOS FALLECIDOS.

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
TOTALES.							

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Ha vencido y con gran exceso el plazo señalado en orden circular inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 29 de Noviembre último, número 143, y la mayor parte de los Ayuntamientos no han cumplido con la presentación en esta oficina de los repartimientos de la contribución territorial de sus respectivos distritos. Semejante apatía en un servicio de tan preferente interés, y abocada como ya se halla la cobranza del primer trimestre, no ha podido menos de llamar mi atención; y como siempre propenda á prevenir antes de adoptar medidas que aunque sensibles se harían en este caso de necesaria aplicación, me ha parecido dirigirme á los señores Alcaldes, en la confianza de que se apresurarán á llenar en uno de los próximos días este servicio; con el bien entendido de que si desatienden esta amistosa escitación, no podré dispensarles de que incurran en la multa que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni de que además

queden obligados á satisfacer de su peculio la cuota y recargos del pueblo, y sujetos á las demás medidas que se crea conveniente adoptar para hacer que se cumpla lo mandado.

Palencia 4 de Enero de 1862. —El Administrador principal de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo

Se halla vacante la Plaza de un portero de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 1460 rs. cobrados de fondos municipales, por trimestres vencidos: los aspirantes á ella, pueden dirigir sus solicitudes, escritas por los mismos, al Sr. Presidente hasta el día 15 del corriente, que tendrá lugar su provisión. Aguilar de Campoo 2 de Enero de 1862. —El Alcalde, Manuel Petano.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andres Leon Martin, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Dopico, de edad de treinta

y cuatro años, cuya naturaleza se ignora, que ha trabajado en las obras de esplanación del Ferro-carril del Principe Alfonso, en el punto de la villa de Villaumbrales, contra el que y por el oficio de quien el presente va refrendado, se está siguiendo causa criminal por suponerle autor del hurto de varios efectos y ropas á Simon Noriega, y una pollina á Antonio Prieto vecino de la villa de Grijota, para que se presente en la cárcel pública de esta capital en el término de treinta días contados desde el siguiente al en que este edicto se publique, en la Gaceta Nacional, á responderá los cargos que le resulta en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo del apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su revelación y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Dado en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Andres Leon Martin. —Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Anuncios particulares.

CABALLERIA PERDIDA.

De Alar del Rey se desmandó el día 26 del pasado Diciembre al anochecer una mula de 7 y 1/2 cuartas de alzada, cebrada, pelo negro, tocada del collaron en el pecho.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á Benito Rodrigo, su dueño, de Grijota, ó á Don Manuel Velez en Alar. 2-2

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redacción del Boletín remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose á abonarlo en primera ocasion: al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.